

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN ACUERDO 4959/2008 (O. I. T.)**

Bogotá D. C., seis (6) de octubre de dos mil ocho (2008).

Hora: 10:50 a. m.

**CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
PROCEDENTE: FISCALÍA CUARENTA Y OCHO ESPECIALIZADA DH Y DIH
PROCESADO: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. Y LESIONES AL FETO
OCCISOS: EMERSON IVAN HERRERA RUALES (ASEP)
LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ (ASEP)**

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en contra del señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ como coautor responsable de la comisión de las conductas punibles de homicidio agravado por las causales de los numerales 6 y 7 del artículo 104 del Código Penal en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado por las mismas causales y en concurso heterogéneo y sucesivo con porte ilegal de armas y lesiones al feto, habida consideración que rituado el trámite legalmente establecido y observadas las garantías legales y constitucionales del procesado y las víctimas, sin observarse causales que invaliden lo actuado, se emitió sentido del fallo en forma adversa a lo pedido por la defensa e indicándose que es condenatorio.

CASO

En la Hormiga, Putumayo, hacia las siete de la mañana y veinte minutos del primero de abril del año en curso, en el sector conocido como la vereda Los Pomos, a los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, que se movilizaban en una motocicleta, les hicieron el pare dos sujetos que se movían en el mismo tipo de transporte, y uno de

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

ellos, luego de cruzar palabras con EMERSON IVAN, procedió a darle muerte a los mencionados educadores mediante la percusión de arma de fuego, a quienes remató con arma cortopunzante. Como la señora LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ se encontraba en estado de embarazo, con feto femenino en evolución de 7 meses, a causa de su muerte sobrevino el deceso del feto.

EL ACUSADO

Mediante escrito presentado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Programa de Descongestión O. I. T., cuyos procesos se asignaron posteriormente a este Despacho, el señor Fiscal 48 Especializado de la Unidad de DH y DIH acusó al señor **EDGARDO ALEXANDER DIAZ**, con cédula de ciudadanía No. 87.062.280 de Pasto-Nariño, cuyo informe de plena identidad fue presentado como prueba número 5 conforme a estipulación realizada, quien nació en la población de Samaniego Nariño el 18 de agosto de 1983, de profesión oficios varios, hijo de María Teotista Díaz, con residencia en la vereda San Juan Bosco de La Dorada Putumayo, móvil 311 7989789 y cuyos rasgos físicos son 1:56 mts de estatura, piel color trigueña, contextura delgada y con manchas en la cara no visibles.

TEORÍA DEL CASO DE LA FISCALÍA

El señor delegado de la Fiscalía General de la Nación denominado Fiscal Cuarenta y Ocho Especializado de la Unidad de DH y DIH presentó su teoría del caso, señalando que en la zona rural de La Hormiga Putumayo, vereda Los Pomos, el 1º de abril de 2008 fueron asesinados los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, indicando que a eso de las 7:20 a. m. éstos se dirigían a cumplir con su deber cuando fueron abordados por dos individuos que los esperaban,

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

quienes les hicieron la parada, EMERSON IVAN atiende el llamado y pone su motocicleta en neutro, luego uno de los otros individuos se bajó de la moto en que se movilizaban y después de un altercado y cambio de palabras, le dispara en 3 ó 4 oportunidades al profesor HERRERA RUALES y luego coge un cuchillo y lo apuñala en varias oportunidades para después lanzarlo al piso, la profesora mencionada, ante esos sucesos y al observar a un ciudadano ajeno a los hechos a unos 10 metros, le pide ayuda, pero esa persona, ante la magnitud del suceso y la agresión con arma de fuego, no puede hacer absolutamente nada; el agresor procede a dispararle a LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ en 3 oportunidades e igualmente la apuñala y la lanza al piso, y ésta cae con la moto. Que la persona que observó los hechos fue amenazada por el mismo sujeto armado, procediendo el testigo a retroceder su moto y esconderse en los matorrales. Los autores de la conducta punible montaron en la moto y huyeron del lugar.

Personas que se asomaron luego de los disparos, procedieron a trasladar a la profesora LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ al hospital, al observar que se encontraba en estado de embarazo, que su vientre se movía y con la idea de salvar el feto, sin lograrlo.

Señala la Agencia Fiscal que la probable causa de la muerte de los señores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ fue shock hipovolémico por múltiples lesiones de órganos internos por trauma penetrante de tórax debido a proyectil de arma de fuego y arma cortopunzante.

Advierte que demostrará que el señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ es el responsable directo de esos hechos a través del procedimiento que se adelantará, en calidad de coautor del delito de homicidio establecido en el Código Penal, Libro Segundo, Título I, delitos contra la vida y la integridad

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

personal, artículo 103 “el que matare a otro incurrirá en prisión de 208 a 450 meses, con circunstancias de agravación punitiva de los numerales 6 y 7 del artículo 104 del Código Penal, con pena de 400 a 600 meses, porque la conducta se cometiere con sevicia y colocando a la víctima en estado de situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, con la circunstancia de mayor punibilidad del artículo 58 del Código Penal, numeral 10, obrando en coparticipación criminal, en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado bajo las mismas circunstancias de agravación y heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones con pena de prisión de 4 a 8 años, la que se duplicará por el numeral 1 del artículo 365 del Código Penal modificada por el artículo 39 de la Ley 1142 de 2007, y por lesiones al feto agravadas por el posterior homicidio del feto.

TEORIA DEL CASO DE LA DEFENSA

La doctora MARLY ARELYS MUÑOZ, en su calidad de defensora, presentó su teoría del caso prometiendo demostrar que el señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ es inocente de los hechos referidos por la Fiscalía en atención a que se encontraba en lugar diferente el día y la hora en que los mismos se presentaron y en otra actividad. Reconoce la existencia de la comisión de la conducta punible pero refiere que sus autores son personas diferentes al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, quienes atemorizan a los testigos en busca que no se demuestre la inocencia de su defendido y no se logre el paradero de ellos. También advierte que buscará descalificar el testimonio del testigo presencial de los hechos que presentará la Fiscalía, por considerarlo producto de una recompensa.

PRUEBAS Y EVIDENCIA ALLEGADA

En desarrollo del juicio oral fueron presentadas las siguientes pruebas, estipuladas entre Fiscalía y defensa:

1.- **Prueba 1.** Formato FPJ8, que corresponde a la INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER realizada el 1º de abril de 2008 en La Hormiga Putumayo y con ocasión al fallecimiento de los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ, suscrita por los Patrulleros JORGE LUIS SABOGAL, RONALD LEONARDO SÁNCHEZ y NICOLAS SÁNCHEZ.

2.- **Prueba 2.** Informe de campo 182 UILH suscrito por el Patrullero NICOLAS SÁNCHEZ GARCÍA, que trata de la diligencia de fijación fotográfica a cadáver y contiene álbum fotográfico con imágenes de dos cuerpos sin vida, uno femenino y otro masculino, y una motocicleta, tomadas a kilómetro y medio de la vía que de La Hormiga conduce al Tigre, vereda Los Pomos.

3.- **Prueba 3.** Oficio 56973 de abril 7 de 2008 en donde el DAS de San Juan de Pasto señala que el señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 87062280, no registra antecedentes.

4.- **Prueba 4.** Protocolos de necropsia Nos. 14 y 13 de abril 1 de 2008 que corresponden a los occisos LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ y EMERSON IVAN HERRERA RUALES, elaborados por la Médica Prosectora JUDY MILENA CASTILLO RUANO del Hospital Sagrado Corazón de Jesús del Valle del Guamez – La Hormiga (Putumayo), en los que concluyó como mecanismo de muerte shock hipovolémico, la causa de muerte probablemente por trauma penetrante a tórax por proyectil de arma de fuego y arma cortopunzante, y

señala como arma o elemento vulnerante proyectil de arma de fuego y arma corto punzante.

5.- **Prueba 5.** Estudio de plena identidad del detenido, en donde se estableció que su nombre es EDGARDO ALEXANDER DIAZ, con cédula de ciudadanía No. 87052280 de Pasto Nariño.

6.- **Prueba 6.** Informe ejecutivo FPJ3 del 15 de mayo de 2008 suscrito por el Patrullero NELSON JAVIER CRUZ ORTIZ, que da cuenta sobre la inexistencia de permiso de porte de armas de fuego al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ.

7.- **Prueba 7.** Constancia expedida por la Institución Educativa “La Concordia” y copias de recibos de pagos efectuados a los señores LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ y EMERSON IVAN HERRERA RUALES, que demuestran pertenecían a la Organización Sindical ASEP.

Así mismo, la Fiscalía presentó como pruebas las siguientes evidencias:

1.- **Evidencia 1 prueba 8.** Formato de informe ejecutivo FPJ2 del 1º de abril de 2008 suscrito por el Investigador de Policía Judicial RONALD LEONARDO SÁNCHEZ.

2.- **Evidencia 2 prueba 9.** Bosquejo topográfico del lugar donde se presentaron los hechos, elaborado en formato FPJ16 el 26 de junio de 2008 por el Investigador JORGE LUIS SABOGAL.

3.- **Evidencia 3 prueba 10.** Formato de bosquejo topográfico elaborado el 3 de abril de 2008 por el Investigador JORGE LUIS SABOGAL MURILLO en el que se plasma la forma en que fueron encontrados los cadáveres de EMERSON HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ.

4.- **Evidencia 4 prueba 11.** Actuación del primer respondiente formato FPJ4 suscrito por el miembro de la Policía Nacional CRISTIAN MAURICIO DUQUE.

5.- **Evidencia 5 prueba 12.** Informe de Investigador de campo formato FPJ11 suscrito por Patrullero RODRIGO ALONSO SEGURA PRADA y se relaciona con el retrato hablado que elaboró de uno de los autores de la conducta punible investigada con base en los datos que le suministró RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE.

6.- **Evidencia 6 prueba 13.** Formato de informe ejecutivo FPJ2 suscrito por el Patrullero NELSON JAVIER CRUZ ORTIZ que se refiere al reconocimiento fotográfico que de uno de los autores de la comisión de la conducta investigada hizo el testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE.

7.- **Evidencia 7 prueba 14.** Álbumes fotográficos y relación de los nombres que corresponden al reconocimiento fotográfico.

8.- **Evidencia 8 prueba 15.** Formato acta de reconocimiento fotográfico formato FPJ17 suscrito por el testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE y los Patrulleros NELSON JAVIER CRUZ ORTIZ y RODRIGO SEGURA PRADA.

9.- Evidencia 9 prueba 16. Acta de reconocimiento en fila de personas formato FPJ21, suscrito por defensor, el testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS y el Patrullero NELSON JAVIER CRUZ ORTIZ.

10.- Evidencia 10 prueba 17. Certificados de defunción de LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ y EMERSON IVAN HERRERA RUALES, más la de muerte fetal de 29 semanas de gestación cuya madre era LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ.

De otro lado, la defensa presentó como prueba la siguiente evidencia:

1.- Evidencia 1 prueba 18. Derecho de petición que elevó a la Emisora Maguare Estéreo junto con copia de página web de Caracol Radio y del Diario del Sur, los que refieren sobre recompensa ofrecida por el caso de los profesores de La Hormiga Putumayo.

También, dentro del juicio oral, se escucharon las declaraciones de los investigadores RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA y CARLOS ARTURO VARGAS VASCO, como de RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE presentados por la Fiscalía y de JOSE IGNACIO MELO, OMAR DE JESUS CUESTA y GONZALO EVANGELISTA MORA por la defensa.

ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

En sus alegaciones finales el señor Fiscal Cuarenta y Ocho Especializado DH y DIH pide sentencia condenatoria contra EDGARDO ALEXANDER DIAZ al estimar que probó la existencia del hecho con las pruebas allegadas, que fueron estipuladas con la defensa, y la responsabilidad del enjuiciado mediante las declaraciones de los investigadores y del testigo presencial

RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE. En cuanto al ataque que realiza la defensa frente a este testigo por las dudas planteadas por la misma, señala que no presentó en el juicio ninguna prueba que lo demuestre.

La Representante de la Sociedad refiere que el debate público se limita a la responsabilidad de EDGARDO ALEXANDER DIAZ, y al respecto señala que la defensa no logro demostrar que al testigo presencial de los hechos presentado por la Fiscalía se le haya pagado suma alguna de dinero, pero que si así fuere, ello forma parte de la política criminal del Estado, con pleno fundamento en la normatividad vigente; así como, que los testigos de la defensa no cuentan con serios motivos de credibilidad de acuerdo a la sana critica porque no lograron de manera alguna explicar el motivo de recordar con tanta precisión ese día, cuando para ellos nada significativo ocurrió. En cuanto a la responsabilidad de EDGARDO ALEXANDER DIAZ indica que ésta se encuentra demostrada con el retrato hablado, reconocimiento fotográfico, reconocimiento en fila de personas y la declaración del testigo directo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE, testimonio que merece plena credibilidad por ser espontáneo, no tener libreto ni motivos de animadversión, no obedece a una invención y no hay motivo para que haga un señalamiento tan directo, conocidas las consecuencias que ello trae.

La doctora MARLY ARELIS MUÑOZ, en su calidad de defensora del señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, en su intervención final ataca la credibilidad del testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE al referir la existencia de contradicciones relativas a las circunstancias de tiempo y modo, como lo sospechoso de señalar muchos detalles como zapatos del agresor y motocicleta donde se movilizaba sin advertir el número de placa del vehículo. Respecto a sus testigos, refiere que merecen plena credibilidad porque son campesinos que por su condición, declarar ante una pantalla es novedoso, porque ni televisores tienen dado que no cuentan con energía en la zona rural, por tanto, el ser interrogados virtualmente les causó asombro. Encuentra explicación de recordar ese día por la detención de su amigo y

conocido y denota que si respondieron a la pregunta de la razón por que lo recordaban. Con lo anterior fundamenta su petición de sentencia absolutoria.

LA COMPETENCIA

Está determinada en cabeza de este Despacho por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004 (competencia residual) y, como Juzgado de descongestión, por el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que preceptúa; *“...Asignar por descongestión, hasta el 14 de julio de 2009, a los Juzgados Décimo y Once Penales del Circuito Especializados de Bogotá y Cincuenta y Seis Penal del Circuito de Bogota, creados mediante Acuerdo PSAA 08-4924 de 2008, el conocimiento exclusivo del tramite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional, y los que se encuentran en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008 (...), en atención a que se encuentra acreditado dentro del proceso que los profesores **EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ** se encontraban vinculados a la Organización Sindical **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL PUTUMAYO – ASEP** para la época en que ocurrieron los hechos.*

CONSIDERACIONES

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004 advierte que para poderse dictar una sentencia de carácter condenatorio se requiere del conocimiento más allá de toda duda, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado.

Como bien lo refirió la señora Representante de la Sociedad, no se presentó debate alguno sobre la existencia de la comisión del delito de homicidio agravado con sevicia y colocando a la víctima en estado de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, en concurso homogéneo sucesivo con homicidio agravado por las mismas causales acá indicadas y en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y lesiones al feto, y así fue aceptado por las partes, quienes estipularon las pruebas que así lo demuestran, entre las que se encuentran el formato de inspección técnica a cadáver, la fijación fotográfica a cadáver y los protocolos de necropsia 13 y 14 de abril 1 de 2008, así como los certificados de defunción que se allegaron en debida forma, y fueron ingresados a la actuación como evidencia 10 prueba 17 de la Fiscalía.

Por ello se puede afirmar concretamente que hacia las 7:20 de la mañana del 1º de abril de 2008 le dieron muerte a los profesores LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ y EMERSON IVAN HERRERA RUALES mediante la percusión de arma de fuego de uso personal y la utilización de arma corto punzante, así como el daño que se causó al feto femenino concebido en el vientre de la mencionada LUZ MARIELA, en hechos que se presentaron en el sitio conocido como la vereda Los Pomos, a kilómetro y medio y sobre la vía que del Valle del Gamuez -La Hormiga- conduce a la Inspección del Tigre, del Departamento del Putumayo de nuestro país.

También se demostró que el aquí procesado EDGARDO ALEXANDER DIAZ no cuenta con permiso para portar armas de fuego.

Los comportamientos descritos vulneran los siguientes bienes jurídicos:

La vida e integridad personal, los que con gran celo protege el legislador, quien para la protección de las personas que conforman nuestra sociedad y evitar se les cause daños en su humanidad, ha indicado que el derecho a la

vida es inviolable y por ello prohíbe la pena de muerte, así como la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tal como se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de Colombia en sus artículos 11 y 12, y precisamente, en busca de obtener ese respeto por la vida e integridad de las personas, el Código Penal, en su Libro Segundo, Título I, establece graves penas de prisión para quienes realizan actos que atentan contra esos bienes jurídicos, con miras a que ante el temor de purgar una larga sanción los pobladores se abstengan de incurrir en acciones que causen daño en la humanidad de sus congéneres.

La seguridad pública, ha buscado el legislador mantenerla mediante la adopción de medidas protectoras y normas que regulan el comportamiento de los ciudadanos, tendientes a evitar actos que ponen en peligro otros bienes jurídicos, por ello la paz es un derecho y deber obligatorio consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, misma que en su artículo 223 concede el monopolio de armas, municiones y explosivos al gobierno, quien podrá conceder permisos para su posesión y porte a sus pobladores. Para que la comunidad se abstenga de incurrir en comportamientos de peligro común o que puedan ocasionar grave perjuicio para la comunidad, se adoptaron como delito algunas conductas descritas en el Libro Segundo, Título XII, Capítulo Segundo del Código Penal, sancionadas igualmente con prisión, entre las que se encuentra el porte de armas de fuego de defensa personal sin el respectivo permiso de autoridad competente.

En cuanto a la responsabilidad penal del señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ en los delitos investigados y que se relacionan con la muerte de los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, tenemos que la Fiscalía 48 Especializada de la Unidad de DH y DIH, a través de los investigadores RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA y CARLOS ARTURO VARGAS VASCO, y mediante la evidencia que a través

de los mismos introdujo al juicio, pruebas practicadas con la observancia de la ritualidad consagrada en el capítulo III, Título IV, Libro III de la Ley 906 de 2004, muestra al Juzgado la forma como se procedió por la policía judicial a establecer que existía una persona que había presenciado el momento en que los precitados educadores habían sido asesinados.

Es así, como después de una ardua labor investigativa, dan con el paradero del mototaxista que responde al nombre de RICARDO ALVEIRO CEBALLOS COQUINCHE, persona que identificaron como testigo de los hechos por las señales particulares que tenía y que se relacionan con tatuajes en sus brazos más su profesión, ciudadano que en forma temerosa accedió a prestar su colaboración para la identificación de los autores de los delitos investigados.

Dentro de las actividades desplegadas por los investigadores con el testigo, inicialmente se realizó retrato hablado de la persona que RICARDO ALVEIRO CEBALLOS COQUINCHE recuerda y que fue quien procedió a disparar y a acuchillar a los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, suministrando los datos que culminaron con una figura muy similar a los rasgos del señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, a lo que se suma los reconocimientos fotográficos y en fila de personas del detenido EDGARDO ALEXANDER DIAZ, en los que siempre señaló a éste como esa persona que agredió mediante disparos de arma de fuego y la utilización de arma corto punzante a dichos educadores y que generó su muerte.

Pero la acusación fuerte y sin dubitación alguna fue la que hizo el testigo RICARDO ALVEIRO CEBALLOS COQUINCHE al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ como uno de los autores de los hechos que se investigaron relacionados con la muerte de los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, la cual no se quedó en sus manifestaciones hechas ante la Policía Judicial, porque en su

declaración rendida ante este Juzgado con las formalidades establecidas para la recaudación de la prueba y especialmente observadas las reglas contenidas en los artículos 383 y s.s. de la Ley 906 de 2004, en forma clara y concreta procedió a relatar como llegó a su conocimiento el hecho investigado, dejando en claro que todo obedeció a que se fue a prestar un servicio hasta sitio posterior a la vereda Los Pomos, pero como pinchó, el pasajero le pagó parte de lo acordado y tomó otro transporte, él, por su parte, procedió a regresarse y fue cuando presencié cómo EDGARDO ALEXANDER DIAZ disparó y acuchilló a los educadores en cita.

Testimonio que refuerza su credibilidad, cuando, sin ningún tipo de coacción y en forma concreta, procede a señalar al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, presente en el estrado en que se desarrolló el juicio oral, como aquella persona que el 1º de abril de 2008 dio muerte, en la forma que atrás se ha relatado, a los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ.

La defensa, en el transcurso del desarrollo del juicio oral, no logró resquebrajar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y aunque refiere que el testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE es producto de recompensa ofrecida, respaldándose en publicaciones realizadas por Caracol Radio y Diario del Sur, prueba documental debidamente introducida al juicio, nunca probó que efectivamente al mencionado testigo se le haya pagado suma alguna de dinero ofrecida por el gobierno, pero independiente a ello, porque si así fuere, son políticas establecidas legalmente para obtener colaboración de la comunidad en el esclarecimiento de diferentes hechos violentos que se presentan en nuestro país, como el que ocupa nuestra atención en este caso, lo único cierto, es que dentro del desarrollo del juicio oral la defensa no desvirtuó el dicho del señor CEVALLOS COQUINCHE, quien señaló a EDGARDO ALEXANDER DIAZ como el individuo que disparó

y acuchilló a los profesores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ.

Ha sido para la defensa tan difícil el desvirtuar dicho testimonio, que ni siquiera presentó fundamentos que hicieran presumir un interés en el testigo y La Fiscalía para imputarle la comisión de las conductas punibles investigadas por los hechos que nos ocupan al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ, pues un primer acto del testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE fue el realizar un retrato hablado de uno de los presuntos autores de los mismos, evidencia que nunca fue atacada y que en conjunto con las pruebas presentadas, permite concluir que el suministro de los respectivos datos no fueron producto de la imaginación del señor CEVALLOS COQUINCHE sino de la apreciación directa que este tuvo de la persona que atacó en la fecha y hora en que se presentaron los hechos, a los educadores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ.

Y esa percepción directa que tuvo el señor RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE de los hechos también conllevó a que en reconocimiento fotográfico y en fila de personas, que tampoco atacó la defensa, reconociera a EDGARDO ALEXANDER DIAZ como la persona que disparó y acuchilló a los educadores EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LÓPEZ.

Para esta Jueza no es relevante los detalles mostrados por la defensora como contradictorios, como las circunstancias temporales, pues nótese que se trata de pocos minutos y que ello solo tiene que ver con la percepción del tiempo de cada persona y el elemento que se utiliza para medirlo, situación que la mayoría de las personas han podido comprobarlo al preguntar la hora a sus congéneres, quienes la suministran con bastantes diferencias que oscilan entre diez minutos, antes o después, con la real; y los pormenores de los zapatos que tenía EDGARDO ALEXANDER DIAZ y de la motocicleta en la que éste se transportaba, mas no el de fijar el número de placa de ese vehículo, tampoco restan fuerza al dicho de RICARDO ALVEIRO CEVALLOS

COQUINCHE, sencillamente fue lo que en ese momento tomó en una situación de agresión hacia unos ciudadanos, que obviamente le causó susto, y ello no es contradictorio con lo por él manifestado, máxime que no se ha demostrado que esos datos no corresponden a la realidad.

Para desmentir al testigo RICARDO ALVEIRO CEVALLOS COQUINCHE, la defensa igualmente presentó los testigos JOSE IGNACIO MELO, OMAR DE JESUS CUESTA y GONZALO EVANGELISTA MORA, cuyas declaraciones también se recibieron con la observancia de las reglas contenidas en los artículos 383 y s.s. de la Ley 906 de 2004, con quienes pretendió demostrar que EDGARDO ALEXANDER DIAZ se encontraba en la fecha y hora en que se presentaron los hechos investigados, en lugar y actividad diferentes a lo indicado por CEVALLOS COQUINCHE, pero en verdad, como se advirtió en el sentido del fallo, no logró su cometido porque aquellas personas, pese a señalar sucesos con los que pretendieron mostrar que para esa fecha estuvo el señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ trabajando durante todo el día en la finca del señor GONZALO EVANGELISTA MORA, que se encuentra en la vereda El Limonar, no pudieron precisar pormenores de tiempo dado que no concretaron que efectivamente dicho ciudadano permaneció el 1º de abril de 2008 laborando en la referida finca. Estos testigos evidenciaron en sus respuestas ambigüedad sobre lugar y tiempo, así como de la actividad desarrollada por EDGARDO ALEXANDER DIAZ para ese 1º de abril de 2008, evadiendo las preguntas formuladas para verificación de sus citas, y en actitud burlesca como la de OMAR DE JESÚS CUESTA, que no permiten credibilidad a sus aseveraciones, pese a señalar sucesos con los que pretendieron mostrar que para esa fecha estuvo el señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ trabajando durante todo el día en la finca del señor GONZALO EVANGELISTA MORA que se encuentra en la vereda El Limonar, no pudieron precisar pormenores de tiempo dado que no concretaron que efectivamente dicho ciudadano permaneció el 1º de abril de 2008 laborando en la referida finca. Estos testigos evidenciaron en sus respuestas ambigüedad sobre lugar y tiempo, así como de la actividad desarrollada por EDGARDO ALEXANDER DIAZ para ese 1º de abril de 2008, evadiendo las preguntas formuladas para verificación de sus citas.

La percepción que se tuvo de los testigos de la defensa permiten señalar que no son personas que les cause asombro una pantalla, así en las veredas de la región donde residen no exista fluido eléctrico, y menos al señor OMAR DE JESÚS CUESTA, persona que por ser activista en juntas de acción comunal, está acostumbrado a enfrentar al público, y fue quien más evadió las preguntas formuladas en el juicio con respuestas ambiguas.

El registro nos muestra claramente la duda del testigo JOSE IGNACIO MELO al momento de contestar la pregunta formulada por la defensa, quien en forma concreta le pide conteste si el 1º de abril de 2008 se encontró con EDGARDO ALEXANDER DIAZ, hecho que demuestra falta de precisión en el declarante sobre los días en que estuvo trabajando donde GONZALO EVANGELISTA MORA con éste, señalando más adelante que esa fecha se le grabó por lo que le pasó al muchacho, refiriéndose a EDGARDO ALEXANDER DIAZ, pero recordemos que ese primero de abril de 2008, según su testimonio, nada aconteció a EDGARDO ALEXANDER DIAZ porque supuestamente había estado trabajando en compañía, y esa percepción nos permite señalar que este testimonio no demuestra que EDGARDO ALEXANDER DIAZ trabajó en la finca de GONZALO EVANGELISTA MORA ese 1º de abril de 2008.

GONZALO EVANGELISTA MORA tampoco puede precisar que el señor EDGARDO ALEXANDER MORA estuvo trabajando en su potrero ese 1º de abril de 2008 y en su declaración deja ver que le mostraron que el señor MORA estuvo trabajando en su finca el día de los hechos que aquí se investigan demostrando que efectivamente no puede concretar esa fecha, situación que logra llegar al convencimiento de esta funcionaria al no poder el testigo señalar el día en que se entrevistó con la defensora de EDGARDO ALEXANDER MORA, ni siquiera trató de dar fecha cercana a ese suceso que obviamente fue posterior al 1º de abril de 2008.

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

Como se ha establecido, sin duda alguna, la existencia de la comisión de los delitos investigados y la responsabilidad del acusado, como se advirtió en el sentido del fallo, y considerando al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ como imputable porque no se demostró falta de comprensión de la ilicitud o autodeterminación por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares, debe proceder el Despacho a fijar la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

Concedido el uso de la palabra al Fiscal Delegado y defensa, manifestaron:

El primero que no obstante las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, debe considerarse la carencia de antecedentes, su arraigo familiar, también debe tenerse en cuenta que la situación es compleja, pues se está hablando de un delito contra la vida, que tal derecho encuentra su final tras su irrespeto; refiere el día de ocurrencia de los hechos, las víctimas, modo de ocurrencia de tales hechos, habla del homicidio agravado, en lo atinente a su pena, que se está hablando de un concurso homogéneo con otro Homicidio Agravado por la sevicia, pues al mismo tiempo uso arma de fuego y arma cortopunzante- situación que tipifica el delito de Porte Ilegal de Armas, y del delito de lesiones al feto agravadas; solicita se dé aplicación al art. 58 C.P., numeral 10 que refiere la realización de la conducta en coparticipación criminal – por la persona que conducía la moto- solicita consideración de todas las circunstancias anotadas, sin más solicitudes al respecto.

Por su parte la defensa, entendida en su integridad, es decir, tanto material como técnica, manifestaron al unísono, la inocencia del encartado.

El artículo 103 de la Ley 599, señala: “**Homicidio.** El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años”.

Esa sanción se incrementa de acuerdo al artículo 104 Idem y a las causales por las que se formuló la acusación, así: “**Circunstancias de agravación.** La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: 1. ... 2. ... 3. ... 4. ... 5. ... 6. Con sevicia. 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación. 8. ... 9. ... 10. ...”

Pena que se incrementa en una tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, el que opera desde el momento en que entró a regir el sistema penal acusatorio en el respectivo Distrito Judicial, el que desde el 1º de enero de 2008 se aplica en todo el territorio colombiano, sin que el máximo supere los 50 años tal y como se encuentra previsto en el artículo 37, numeral 1, de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 2º de la Ley 890 de 2004 y a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia contenida en la sentencia de julio 29 de 2008, MP Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, lo que permite señalar que la pena para el homicidio agravado oscila entre los 33 años y 4 meses (400 meses) y los 50 años (600 meses).

De otro lado, el artículo 125 de la Ley 599 refiere: “**Lesiones al feto.** El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años”, cuya sanción igualmente se afectó con el incremento establecido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, determinándose que la pena a imponer oscila entre dos (2) años y ocho (8) meses (32 meses) y seis (6) años (72 meses).

Es del caso advertir, que aunque el resultado generado por los hechos investigados se describen en el artículo 118 de la Ley 599 de 2000, el Despacho, atendiendo la congruencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, y como evidentemente se causó daño al feto, se mantiene en la dosificación punitiva el delito por el que se formuló la acusación, capítulo dentro del que no se prevé ningún agravante.

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
 Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
 Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
 Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
 EMERSON IVAN HERRERA RUALES
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

Por su parte, el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 38 de la Ley 1142 de 2007, indica: “**Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias: 1. Utilizando medios motorizados. 2. ... 3. ... 4. ...”, concluyéndose que la pena a imponer es de ocho (8) años (96 meses).

El artículo 61 del Estatuto Penal vigente dispone que el ámbito punitivo de movilidad debe dividirse para establecer los cuartos, uno mínimo, dos medios y uno máximo, por eso se divide por cuatro, para obtener el valor de cada cuarto.

Frente al homicidio agravado, se tiene que el ámbito punitivo de movilidad es de 200 meses que derivan de restar a 600 meses, 400 meses, suma que dividida en 4 nos establece un resultado de 50 meses.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
400 meses a 450 meses.	450 meses 1 día a 500 meses.	500 meses 1 día a 550 meses.	550 meses 1 día a 600 meses.

Respecto a las lesiones al feto, tenemos que el ámbito punitivo de movilidad es de 40 meses cuyo resultado se obtiene de quitar 32 a 72, total que dividido en 4 arroja un quantum de 10 meses.

PRIMER CUARTO	SEGUNDO CUARTO	TERCER CUARTO	CUARTO MÁXIMO
32 meses a 42 meses.	42 meses 1 día a 52 meses.	52 meses 1 día a 62 meses.	62 meses 1 día a 72 meses.

En cuanto al porte de armas de fuego no hay lugar a establecer cuartos en atención a que la sanción es única, no hay extremos, es de 96 meses.

Ahora corresponde ubicar el cuarto en que el Despacho ha de moverse para la individualización de la pena, y para ello debemos tener en cuenta las circunstancias de menor y mayor punibilidad consagradas en los artículos 55 y 58 de la Ley 599 de 2000 tal y como lo indica el inciso 2º del artículo 61 de esa obra, pudiéndose concretar que respecto a las primeras tenemos la del numeral 1 “*la carencia de antecedentes penales*” y de las segundas la del numeral 10 “*obrar en coparticipación criminal*”; como solo concurre una causal de mayor punibilidad referenciada en la acusación presentada contra EDGARDO ALEXANDER DIAZ, el Juzgado tomará el segundo cuarto para la fijación de la sanción.

Así, podemos referenciar:

- 1.- Por el homicidio de EMERSON IVAN HERRERA RUALES, la sanción oscila entre 450 meses 1 día y 500 meses de prisión.
- 2.- Por el homicidio de LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, la pena va de 450 meses 1 día a 500 meses de prisión.
- 3.- Por las lesiones al feto, el castigo va de 42 meses 1 día a 52 meses de prisión.
- 4.- Por el porte ilegal de armas la condena es de 96 meses.

En consideración a las directrices contenidas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, que trata del concurso de conductas punibles, debemos tomar, para establecer la pena que se impondrá a EDGARDO ALEXANDER DIAZ, la establecida para el homicidio agravado que referimos en el numeral 1, el de EMERSON IVAN HERRERA RUALES, la que oscila entre 450 meses 1 día y 500 meses de prisión, por ello, atendiendo las indicaciones del inciso 3º del

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

artículo 61 de la obra en cita, esto es “*la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto*”, partiremos de 480 meses de prisión, porque es traumático para la población el que le asesinen a 2 educadores, encontrándose MARIELA DIAZ LOPEZ en estado de embarazo, a lo que se suma la forma en que se ejecutó el hecho.

A los 480 meses se le aumentarán 240 meses por el concurso con el homicidio agravado de LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ, 24 meses por las lesiones al feto y 48 meses por el porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, lo que permite obtener un quantum de 792 meses de prisión (66 años), pero como el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004 señala que en los eventos del concurso la pena no podrá exceder de 60 años, se impondrá como sanción al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ por la comisión de los delitos investigados **setecientos veinte (720) meses de prisión (60 años)**.

DE LA PENA ACCESORIA

Tal y como lo señala el inciso 3º del artículo 52 de la Ley 599 de 2000, la pena de prisión conlleva a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 51 *Ibidem*, lo que permite establecer esta sanción en el caso que nos ocupa, en el tope máximo, es decir que la inhabilitación se impondrá por veinte años.

REPARACIÓN INTEGRAL

El artículo 102 y ss de la Ley 906 de 2004 trata del ejercicio del incidente de reparación integral dentro del proceso penal, cuya solicitud debe ser presentada dentro de los treinta días siguientes al momento en que se emite el sentido del fallo, cuando éste es de carácter condenatorio, como ocurrió en

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

el presente caso, so pena de que el procedimiento especial caduque al vencimiento de ese lapso si no se presenta solicitud.

Como desde el momento en que se emitió el sentido del fallo dentro del presente caso adelantado contra EDGARDO ALEXANDER DIAZ y hasta cuando se surtió el trámite del artículo 447 de la Ley 906 de 2004 no se presentó solicitud para trámite de incidente de reparación integral, se declarará que operó la caducidad respecto a ese procedimiento especial dentro del proceso penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS

Como tales, tenemos:

1.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

Se encuentra consagrado en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 y reza:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años.
2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:>
Su concesión estará supeditada al pago total de la multa”.

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

2.- LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN:

Figura jurídica contenida en el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que dice:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.
2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:”

Como de la lectura de las normas en cita se evidencia que en el caso en estudio no concurre ninguno de los mecanismos sustitutivos referenciados al no reunirse el requisito objetivo, porque es claro que la pena que se impondrá al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ supera los tres años de prisión, así como, que los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas agravado que aquí se tratan tienen señalada una pena mínima que es mayor a los cinco años de prisión, por ello, sin entrar a analizar el aspecto subjetivo por carencia de objeto, se negarán los mencionados subrogados penales al señor EDGARDO ALEXANDER DIAZ.

OTROS ASUNTOS

La decisión que aquí se adoptará, se comunicará a las diferentes Entidades y Organismos referidos en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 38, 41, 42, 459 y ss de la Ley 906 de 2004, se ordenará la remisión de copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa Putumayo.

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

Como este Juzgado actuó dentro del presente caso en atención al programa de descongestión establecido en el Acuerdo 4959 de 2008, una vez en firme esta sentencia se procederá a la remisión de la correspondiente carpeta a su Juez natural, esto es, al Juzgado Promiscuo del Circuito Reparto de Puerto Asís Putumayo.

La presente sentencia se notificará en estrados y contra la misma procede el recurso ordinario de apelación que debe ser interpuesto dentro de la audiencia de lectura del fallo.

En atención de que el procesado EDGAR ALEXANDER DIAZ se encuentra en la Cárcel modelo en calidad de guardado, solicita al INPEC que lo regresen a la cárcel de origen, es decir al establecimiento penitenciario de Mocoa Putumayo.

Se deja constancia que esta Funcionaria Judicial no compulsó copias para que se investigue sobre la responsabilidad de otros ciudadanos que al parecer tuvieron participación en los delitos ya mencionados, en atención a que el señor fiscal ante este estrado manifestó que ya se están adelantando.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., EN DESARROLLO DEL PROGRAMA DE DESCONGESTIÓN O. I. T. ESTABLECIDO EN EL ACUERDO 4959 DE 2008, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.-

PRIMERO: CONDENAR a EDGARDO ALEXANDER DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. **87.062.280** expedida en Pasto-Nariño y demás condiciones personales referenciadas en la presente sentencia, a la pena principal de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN (60 AÑOS)**, por ser considerado coautor responsable de la comisión de las conductas

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

punibles de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo con homicidio agravado y heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravadas y lesiones al feto, según hechos que tuvieron ocurrencia en la ciudad de Valle del Guamuez – La Hormiga (Putumayo) conforme a las circunstancias temporomodales y espaciales de que dan cuenta los autos, en los que dieron muerte a los educadores **EMERSON IVAN HERRERA RUALES y LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ**, afiliados a la organización sindical ASEP.

De los delitos por los que se procede trata el Código Penal en su Libro Segundo, Título I, Capítulo II, artículos 103 y 104 –6 y 7-, capítulo V, artículo 125, y Título XII, capítulo II, artículo 365.

SEGUNDO: CONDENAR a **EDGARDO ALEXANDER DIAZ** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por un período **VEINTE (20) AÑOS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Penal.

TERCERO: DECLARAR que operó la caducidad dentro del presente caso para la presentación de la solicitud del trámite especial del incidente de reparación dentro del proceso penal para quienes se consideren víctimas por los hechos que generaron la presente sentencia.

CUARTO: NO CONCEDER a **EDGARDO ALEXANDER DIAZ** los mecanismos sustitutivos de **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** ni de **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN** al establecer que no concurre, para ninguna de las dos figuras, el aspecto objetivo que los artículos 63 y 38 de la Ley 599 de 2000 exige.

Radicación Única: 86865600052020088016000 NI 2008/00003
Procedente: Fiscalía Cuarenta y Ocho Especializada DH y DIH
Procesado: EDGARDO ALEXANDER DIAZ
Occisos: LUZ MARIELA DIAZ LOPEZ
EMERSON IVAN HERRERA RUALES
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, P. I. A. y LESIONES AL FETO

QUINTO: SE ORDENA remitir copia de la presente sentencia, una vez ejecutoriada, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Mocoa Putumayo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 41, 42, 459 y ss de la Ley 906 de 2004.

SEXTO: SE ORDENA remitir la presente carpeta al Juzgado Promiscuo del Circuito Reparto de Puerto Asís Putumayo, una vez en firme esta sentencia, por ser el Juez natural en el presente caso, dado que este Despacho actuó dentro del mismo en atención al programa de descongestión establecido en el Acuerdo 4959 de 2008, cuyo cometido ya fue cumplido por el Juzgado que descongestiona.

SÉPTIMO: Contra esta sentencia procede el recurso de apelación que debe ser presentado dentro de la audiencia en curso de lectura del fallo, el que se concedería para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, concordante con el artículo 177 de la Ley 906 de 2004.

OCTAVO: Oficiese al INPEC para que regrese al condenado a la cárcel de origen, por hallarse en la Cárcel Modelo de Bogotá en calidad de Guardado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA JUDITH DURÁN CALDERON

Jueza

IVÁN REAL GONZÁLEZ

Secretario
